

Modalidad C

Provincia	Ambito de aplicación	Fechas límite de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Alava	Todas las comarcas	Desde 16-6	Pedrisco y viento	15-7	15-10	3
Albacete	Todas las comarcas	Desde 1-7	Pedrisco y helada	31-7	15-10	3
Alicante	Comarca Central y Meridional	Desde 1-8	Pedrisco	30-9	31-12	3
Almería	Todas las comarcas	Desde 15-7	Pedrisco	30-9	31-12	3
Barcelona	Todas las comarcas	Desde 1-5	Pedrisco y viento	31-7	15-11	3,5
Castellón	Todas las comarcas, excepto Alto Maestrazgo	Desde 16-5	Helada, pedrisco y viento	15-8	30-11	4,5
Cuenca	Mancha Baja y Manchuela	Desde 1-7	Helada y pedrisco	31-7	15-10	3
Granada	Comarca: La Costa	Desde 15-6	Pedrisco y viento	15-8	31-10	3
	Resto comarcas	Desde 15-5	Pedrisco y viento	15-6	31-10	5
Huesca	Toda la provincia	Desde 1-7	Pedrisco	10-8	31-10	3
La Rioja	Todas las comarcas	Desde 1-7	Pedrisco	10-8	31-10	3
Madrid	Todas las comarcas	Desde 15-7	Pedrisco	15-8	31-10	3
Navarra	Todas las comarcas	Desde 1-7	Pedrisco	10-8	31-10	3
Tarragona	Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona, Bajo Penedés y los términos municipales de Capafons, Febro, Monreal, La Palma de Ebro, Prades y Querol	Desde 1-5	Pedrisco y viento	15-7	31-10	3,5
Toledo	Todas las comarcas	Desde 15-7	Pedrisco	15-8	31-10	3
Valencia	Comarca: Enguera y la Canal	Desde 16-5	Pedrisco y viento	31-8	30-11	4
	Resto de comarcas	Desde 16-5	Pedrisco y viento	15-8	30-11	4
Zaragoza	Toda la provincia	Desde 1-7	Pedrisco	10-8	31-10	3

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

31139 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de uva de vinificación en la denominación de origen «Rioja» comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º I. Seguro Integral.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen Rioja.

II. Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria dentro del ámbito de aplicación de estos seguros que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, debiendo incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencias de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

En aquellos viñedos mixtos que existan mezclas de variedades tintas y blancas, podrán considerarse a efectos del Seguro, como una única parcela de variedad tinta.

Art. 2.º Es asegurable la producción de uva de vinificación de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, siempre y cuando cumpla las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro del Consejo Regulador.

No son asegurables:

La producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del Seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las correspondientes a las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la Declaración del Seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como aplicación de herbicidas, etc.

b) La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa; también se podrá efectuar la poda en espaldera o conducida, que se ajustará a las prescripciones marcadas en el vigente Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» Calificada.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

No obstante, en casos especiales se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º I. Seguro Integral.—El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables debidos a causas no controlables por el agricultor, pudiendo superar el rendimiento fijado por el Consejo Regulador en las parcelas más productivas, de forma que a los solos efectos del Seguro Integral en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la medida de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que figura en el anexo II, para las distintas variedades tintas y blancas, según su edad y para cada término municipal o subtérmino, aplicándole las reducciones que procedan.

Aquellos agricultores con explotaciones situadas en las comarcas de:

Provincia: La Rioja. Comarca: Sierra Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja.

Provincia: Navarra. Comarca: La Ribera.

deberán ajustar sus rendimientos en función de los siguientes porcentajes, sobre el rendimiento máximo asignado en el anexo II para cada zona.

Explotaciones que durante las tres últimas campañas se encuentren incluidas en el Seguro y no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100.

Explotaciones que durante las tres últimas campañas hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en una sola de las campañas: El 100 por 100.

Explotaciones que durante las tres últimas campañas hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en dos campañas: El 90 por 100.

Explotaciones que durante las tres última campañas hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco en las tres campañas: El 80 por 100.

Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tales circunstancias, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

II. Aumento de rendimientos del Seguro Integral.—El agricultor cuyas esperanzas reales de producción superen el rendimiento máximo asegurable que le corresponda a esta explotación, podrá declarar dentro del período de suscripción fijado para el Seguro Integral y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento de aumento de rendimientos.

Para ello deberá:

Formalizar la declaración de seguro, con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino en su caso, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente en este apartado sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

Cursar solicitud, por escrito a la Agrupación en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

De las parcelas en que se solicita aumento de rendimientos:

Provincia, comarca, término municipal y subtérmino, donde se localizan.

Identificación catastral.

Superficie cultivada.

Variedad: Tinta o blanca.

Edad.

Límite de rendimiento deseado en cada parcela.

Límite de rendimiento deseado para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación, y en cualquier caso, antes del 1 de mayo para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, y los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y antes del 15 de abril para el resto del ámbito de aplicación.

Si es concedido un incremento de rendimientos por la Agrupación en los plazos anteriormente señalados, la fecha de toma de efecto del mismo coincidirá con la correspondiente a la declaración de seguro formalizada inicialmente.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

III. Seguro complementario.—Si las esperanzas reales de producción, durante el período del 15 de abril al 30 de junio, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco, dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

IV. Otros aspectos.—Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los que se indican a continuación:

Variedades blancas: de 30 a 50 pesetas/kilogramo.

Variedades tintas: De 35 a 65 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios antes del inicio del período de suscripción, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva, salvo lo indicado en el artículo 1.º en relación con los viñedos mixtos en los que existan mezclas de variedades. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la declaración de cada agricultor.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación de la Denominación de Origen «Rioja», se iniciarán con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de noviembre, para las Comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y Rioja Media (los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes).

El 31 de octubre, para las restantes comarcas y términos municipales incluidos en el ámbito de aplicación.

Vendimia.

Fecha en que sobrepase la madurez comercial.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el actual Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán:

Seguro integral: Se iniciará el 10 de enero y finalizará el 15 de marzo.

Seguro complementario: Se iniciará el 15 de abril y finalizará el 30 de junio.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales, fijado para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

La entrada en vigor del seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la Declaración cuya prima haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar todas las producciones asegurables que posea en el ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el seguro integral.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja»

PROVINCIA DE ALAVA

Comarca Rioja Alavesa

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de

la Barca, Leza, Moreda de Alava, Navaridas, Oyón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora.

PROVINCIA DE BURGOS

Comarca Bureba-Ebro

Término municipal: Miranda de Ebro, paraje «El Ternero».

PROVINCIA DE LA RIOJA

Comarca Rioja Alta

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camporvín, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovín, Cuzcurrita de Río Tirón, Estollo, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarrés, Nájera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villal de Rioja, Villar de Torre, Villarejo y Zarratón.

Comarca Sierra Rioja Alta

Término municipal: Matute.

Comarca Rioja Media

Términos municipales: Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Arrúbal, Ausejo, Clavijo, Corera, Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Galilea, Hornos de Moncalvillo, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leza de Río Leza, Logroño, Medrano, Murillo de Río Leza, Nalda, Navarrete, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia de Jubera, Sojuela, Sorzano, Sotes, Villamediana de Iregua.

Comarca Rioja Baja

Términos municipales: Aguilar del Río Alhama, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Grávalos, Herce, Igea, Pradejón, Quel, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudeilla, Villar de Arnedo (El), Villarroya.

Comarca Sierra Rioja Baja

Términos municipales: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas, Prejano.

PROVINCIA DE NAVARRA

Comarca Tierra Estella

Términos municipales: Aras, Bargota y Viana.

Comarca La Ribera

Términos municipales: Andosilla, Azagra, Lodosa, Mendavia, San Adrián, Sartaguda.

ANEXO II

Rendimientos máximos asegurables

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMO/HECTÁREA

Zonas	Uva tinta edades (años)				Uva blanca edades (años)			
	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 de 20	De 20 a 50	Más de 50
Zona I								
Alava:								
Rioja Alavesa: Baños de Ebro, Leza, Navaridas, Samaniego y Villabuena de Alava	6.600	7.250	6.600	5.300	9.900	10.900	9.900	7.900
La Rioja:								
Rioja Alta: Abalos y San Vicente de la Sonsierra	6.600	7.250	6.600	5.300	9.900	10.900	9.900	7.900

Zonas	Uva tinta edades (años)				Uva blanca edades (años)			
	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 de 20	De 20 a 50	Más de 50
<i>Zona II</i>								
Alava:								
Rioja Alavesa: Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Moreda de Alava, Oyón y Yécora	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
Burgos:								
Bureba-Ebro: Paraje El Ternero	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
La Rioja:								
Rioja Alta: Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovín, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Ciuri, Cidueña, Cordovín, Cuzcurrita de Río Tirón, Foncea, Estollo, Fonzaleche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarrés, Nájera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, San Torcuato, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villava de Rioja, Villar de Tore, Villarejo y Zarratón	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
Sierra Rioja Alta: Matute	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
Rioja Media: Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
<i>Zona III</i>								
La Rioja:								
Rioja Media: Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Arrubal, Ausejo, Clavijo, Corera, Galilea, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leza de Río Leza, Logroño, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia de Jubera y Villamediana de Iregua	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800
Rioja Baja: Bergasa, Bergasillas, Bajera, Herce, Santa Eulalia Bajera y Tudelilla	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800
Navarra:								
Tierra Estella: Aras, Bargota y Viana	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800
La Ribera: Mendavia	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800
<i>Zona IV</i>								
La Rioja:								
Rioja Baja: Arnedo, Autol, Lodosa, Pradejón, Quel y Villar de Arnedo	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
Aldeanueva de Ebro (incluye los polígonos catastrales números 3 al 21, ambos inclusive, y los números 26, 28, 30 y 31). Asimismo, se incluyen las parcelas de los siguientes polígonos: polígono 2 (21, 26, 79, 81, 82, 84, 92, 115, 123B, 126, 131, 136, 181A, 184, 192, 211, 245, 247, 251, 252B, 253, 293A y 293B), polígono 22 (35, 38a, 64, 79A, 85, 104, 105, 107, 185A, 185B, 189, 192, 193, 194, 195, 199, 226, 236A, 239-236B, 238A, 238B, 243, 244, 245, 246), polígono 24 (22 y 39), polígono 25 (104A, 109, 120, 122, 137, 140, 149-177-200, 154A, 155, 181 y 188), polígono 27 (todas las parcelas excepto las 106, 117, 131 y 136), polígono 29 (39, 51, 52, 72, 81A, 81B, 81C, 95-93, 94, 96A, 102, 125, 156, 179, 181, 182 y 185).								
Alfaro, incluye los polígonos catastrales números 78 al 84 y del 111 al 117, todos inclusive, así como las parcelas de los siguientes polígonos: polígono 85 (todas las parcelas excepto los números 3, 6 y 22), polígono 86 (todas las parcelas excepto los números 4, 5, 7, 22, 129 y 173), polígono 96 (35, 39, 60 y 87), polígono 101 (21, 37 y 60), polígono 102 (10), polígono 103 (8 y 22), polígono 104 (3 y 11), polígono 105 (9 y 31P), polígono 106 (3, 12, 26, 31, 32, 39A, 39B, 50, 54, 56, 65, 66, 68, 70A, 72, 73, 77A y 77B), polígono 108 (24, 32, 35, 86, 87 y 88), polígono 109 (6, 8, 44A, 47A y 47B), polígono 110 (2, 8B, 13 y 15), polígono 118 (12, 13A, 17-22, 18, 20, 25, 32-33, 34-35), polígono 128 (31, 34, 83, 90 y 93), polígono 129 (21).								
Rincón de Soto: Incluye los polígonos catastrales números 12, 13 y 14; se excluyen de esta zona las siguientes parcelas comprendidas en los polígonos números 12 (parcela excluida número 77), polígono número 13 (parcelas excluidas números 127, 142, 189, 203, 204, 205 y 209)	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400

Zonas	Uva tinta edades (años)				Uva blanca edades (años)			
	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 de 20	De 20 a 50	Más de 50
Navarra:								
La Ribera: Andosilla, Azagra, Lodosa, San Adrián y Santagua	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
<i>Zona V</i>								
La Rioja:								
Rioja Baja: Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona IV), Alfaro (área no incluida en zona IV), Aguilar del Río Alhama, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Grávalos, Igea, Rincón de Soto (área no incluida en zona IV) y Villarroya	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600
Sierra Rioja Baja: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas y Prejano	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600

31140 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada tipo de cultivo en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por variedades, tipos de cultivo, opciones o ciclos de producción diferentes.

Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del Seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Planta madre: Aquella en la que habiéndose producido la diferenciación floral, la inflorescencia haya iniciado el ascenso a través del seudotallo, encontrándose ésta situada a partir de 50 centímetros de la base y le reste menos de dos meses para la parición.

Planta hija: Es aquella que, realizadas las labores de deshijado pertinentes, ha sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que su rolo o seudotallo, haya alcanzado como mínimo un metro de altura y no cumpla las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente, se considerarán como plantas hijas, las «mancuernas», siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

En el tipo de cultivo II, aquellos invernaderos que no reúnan los requisitos establecidos en la definición de invernadero, así como aquellos que no reúnan las características mínimas siguientes:

1. Cimentación: La cimentación, tanto de los tubos interiores y exteriores como de los tirantes interiores y arrastramientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros.

Los tubos interiores y exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón, de forma tronco-piramidal, sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

2. Estructura: Tubo galvanizado con diámetro mínimo de 3 y 2 pulgadas para los tubos exteriores e interiores respectivamente y separación máxima de 2,5 metros, para las exteriores y separación mínima de 5 x 10 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores, podrá ser como máximo de 5 metros en los invernaderos, cuyo material de cobertura sea en su totalidad de malla, siempre y cuando, ésta sea semipermeable con un paso del aire mínimo de un 25 por 100.

Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado, con una separación mínima de 5 x 100 metros para los tirantes.

El entramado principal estará formado por cuadrículas de 2,5 x 2,5 metros.

Los alambres utilizados en tirantes, entramado principal y en el tensado de tubos tendrán un diámetro mínimo de 3 milímetros, trenzado doble.

3. Sujeción cubierta y laterales:

Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 40 x 40 centímetros, o superficie equivalente como máximo.

4. Cubierta y laterales:

Plástico de polietileno de larga duración de 720 galgas, sin haber superado la vida útil del mismo.

Se podrá utilizar malla de nylon transparente para ventilación de invernaderos.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Protección de las plantas mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida. Asimismo que el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.